



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 652

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2023

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2022 SENADO - 139 DE 2021 CÁMARA

por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Presidente
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 267 de 2022 Senado - 139 de 2021 Cámara "POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 27 de julio de 2021 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por parte de los entonces representantes Mauricio Toro Orjuela y Rodrigo Rojas.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombraron como ponentes a los entonces representantes Rodrigo Rojas y Martha Villalba.

El día 7 de junio del año 2022 el proyecto fue discutido y aprobado en primer debate por unanimidad ante la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes. Los ponentes fueron ratificados.

El 19 de julio de 2022 se radicó informe ponencia para segundo debate la cual fue publicada en la Gaceta 848 de 2022.

Por culminación del periodo legislativo constitucional y de conforme se lee en la nota interna No. CSCP 3.6 - 329/22 del 10 de agosto de 2022, la ponencia fue reasignada a los Honorables Representantes Julián David López Tenorio y Cristóbal Caicedo Angulo.

Assumiendo su calidad de ponentes, los Representantes programaron y llevaron a cabo una audiencia pública, con la participación de las entidades del sector público y privado, la cual tuvo lugar el 15 de septiembre de 2022. (Enlace grabación audiencia: <https://www.youtube.com/watch?v=dHwHTYGb34>)

A dicha audiencia pública asistieron el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, El Ministerio de Hacienda, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, el Banco de la República, Colombia Fintech; y de representantes del Gremio como Mauricio Tovar, experto en Blockchain, Juan Pablo Salazar de Ripio, Daniel Villarreal de Buda,

Juliana Matiz de Invéstopi, Juan Rodríguez de Bitcoin y Tulio Núñez de Koibanx.

El día 29 de noviembre del año 2022 el proyecto fue discutido y aprobado en segundo debate ante la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes según consta en el Acta de Plenaria 034 de noviembre 29 de 2022. La plenaria manifestó su intención para que el proyecto continuara su trámite en el Senado de la República.

En cuanto a su trámite en el Senado de la República, mediante oficio fechado 6 de marzo de 2023, fui designado como ponente de la iniciativa por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

En sesión del 30 de mayo de 2023 de la Honorable Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República, el proyecto fue aprobado de manera unánime. La Comisión manifestó su intención para que el proyecto continuara su trámite ante la plenaria del Senado de la República.

El día 6 de junio de 2023 se llevó a cabo mesa técnica de trabajo para evaluar observaciones y recomendaciones por parte de la industria de servicios de intercambio de activos virtuales, el Banco de la República, la Contraloría General de la República y varias entidades del Gobierno Nacional, entre ellas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto presenta un conjunto de reglas aplicables para reconocer jurídicamente a las plataformas de intercambio de criptoactivos, conocidas como exchanges, y así plantear un marco normativo en pro de los derechos de los adquirentes que transan o intercambian este tipo de bienes virtuales no tangibles

Resulta necesario resaltar que la iniciativa no busca regular un mercado, ni tampoco regular la tecnología, así como tampoco reconocer como moneda oficial a los criptoactivos. Debe ser claro que el proyecto no genera un régimen que desplace las competencias propias de otros regímenes como los financieros, de datos, de competencia, prevención de lavado de activos, entre otras. De tal manera que, si las actividades de los exchanges activan su aplicación por la naturaleza de la conducta o actividad, estos regímenes serán aplicables.

La iniciativa da un primer paso legislativo en proponer parámetros normativos de una realidad socio económica que es consecuencia de los avances en materia de desarrollo, innovación y tecnología y con ello generar un espacio de seguridad y transparencia para aquellas personas que libremente decidan intercambiar activos virtuales a través de las plataformas que ofrecen los servicios de intercambio.

La realidad socioeconómica de los criptoactivos es global y avanza a pasos agigantados y es responsabilidad del Estado y del Congreso, empezar a plantear una correspondencia entre esta realidad y nuestro sistema jurídico. La ley no es un régimen definitivo ni omnicompreensivo de todos los usos de crypto, ni es un régimen prevalente para cuando estos usos entren en el ámbito de aplicación de normas especiales. Podrán pasar muchos años hasta que se tenga un modelo de ley que abarque todos los

<p>usos de esta tecnología; y para cuando esté listo será obsoleto respecto de nuevos usos. Por eso sería un error no empezar gradualmente por los temas principales: información para los usuarios, las autoridades y unos criterios para diferenciar los exchanges serios de aquellos no transparentes y con malas prácticas. En la medida que el Estado se familiarice con esta realidad, en el futuro la regulación se ampliará y contemplará más escenarios.</p> <p>Es una ley que está basada en principios que permiten el desarrollo tecnológico y la innovación, en pro del usuario y de la realidad socioeconómica a quién los criptoactivos ha atendido y brindado soluciones.</p> <p>III. MARCO LEGAL</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial:</p> <p>> CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 14, 15, 16, 20, 25, 26, 27, 29, 38, 58, 61, 70, 71, 78, 93, 150, 189, 209, 333, 334, 335.</p> <p>> LEGALES / REGLAMENTARIAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución 314 de 2021 del 15 de diciembre de 2021 <i>“Por la cual se impone la obligación de reporte a la UIAF a las empresas o personas naturales que provean servicios de activos virtuales en Colombia”</i> <p>> CONCEPTOS ENTIDADES</p> <p>En el marco del trámite del Proyecto de Ley y de su tránsito de la Cámara de Representante al Senado de la República, las entidades que participaron en la mencionada audiencia pública han allegado al expediente del proyecto sus conceptos. <i>(Conceptos remitidos hasta la fecha en la cual se radica la ponencia de primer debate Senado)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Banco de la República <p>En su concepto, el Banco de la República reiteró los comentarios enviados al Honorable Representante López sobre el Proyecto de Ley e incluyó comentarios adicionales sobre el texto de ponencia de segundo debate y las modificaciones incluidas durante la sesión plenaria. En general, el Banco destaca que, dadas las implicaciones macro y microeconómicas de los criptoactivos (CA) y su rápido crecimiento a nivel global, existe la clara necesidad de una ley comprensiva y robusta que regule el ecosistema. Así mismo, destaca que una regulación incompleta puede generar una percepción equívoca de amparo estatal de los CA y una falsa seguridad a los usuarios, inversionistas y el mercado.</p> <p>Para el Banco de la República, el texto aprobado en plenaria se queda corto en dos aspectos considerados fundamentales, por un lado, se refiere únicamente a un tipo de prestador de servicios con CA y, por el otro lado, se concentra en la tecnología y no en</p>	<p>sus efectos sobre los mercados.</p> <p>Respecto a las disposiciones específicas en el Proyecto de Ley, el Banco de la República destaca la importancia de incorporar las definiciones y recomendaciones de entidades multilaterales como GAFI, el BIS y el FMI, entre otros. Consecuentemente, en dicho concepto, se recomienda adoptar una definición técnica frente a los activos digitales que asegure la neutralidad tecnológica. Adicionalmente, se destaca la importancia de que sea el legislador el encargado de definir la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), conocidos como exchanges. Dentro de las facultades de dicha entidad, el Banco recomienda alinear los objetivos de la regulación con la protección de los consumidores, lavado de activos, administración de riesgos, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Hacienda y Crédito Público <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó sus comentarios y consideraciones sobre el Proyecto de Ley el 16 de diciembre de 2022. Para el Ministerio el Proyecto de Ley no es comprensivo porque regula únicamente las plataformas de servicios de activos digitales y se limita a aspectos operativos y tecnológicos. En consecuencia, resalta que la falta de una regulación amplia y acorde a las necesidades del ecosistema pueden generar situaciones como la quiebra de FTX.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio señala que las iniciativas regulatorias relacionadas con este tipo de activos deberían fundamentarse en un análisis integral del alcance e impacto de la industria de criptoactivos o activos digitales, identificando a profundidad las ventajas y riesgos que tiene para la economía nacional la incorporación de estas tecnologías.</p> <p>En sus observaciones y recomendaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destaca la importancia de ajustar las definiciones contenidas en el articulado e incorporar los lineamientos en materia de activos virtuales y proveedores de servicios de activos virtuales desarrollados por la GAFI, OECD, FSB y BIS. Igualmente, el Ministerio destaca la relevancia de incorporar lineamientos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo establecidos por GAFI.</p> <ul style="list-style-type: none"> Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA <p>La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA) fue invitada a presentar comentarios sobre el Proyecto de Ley. Al respecto, ASOBANCARIA destaca que el presente Proyecto de Ley representa una oportunidad para regular las plataformas de servicios de activos digitales mediante la creación de un marco normativo que le proporcione a los inversionistas la seguridad de estar transando en una plataforma que sigue estándares de calidad. Así mismo, se resalta la relevancia de esta realidad económica en el país: se realizan transacciones en estos activos por más de 70.000 mil millones de pesos mensuales, de acuerdo con datos de Colombia Fintech, y Colombia ocupa el puesto 15 en el índice de adopción de criptoactivos global calculado por la firma Chainalysis.</p> <p>En cuanto a las recomendaciones realizadas por ASOBANCARIA, se encuentra la necesidad de ajustar la definición de criptoactivo planteada y la designación de una entidad de supervisión. Igualmente, se menciona la necesidad de plantear mecanismos de protección a los consumidores respecto a la liquidez, considerando el caso de FTX.</p>
<p>Por otro lado, frente a la implementación del Proyecto de Ley, la Asociación destaca que se deberían tener en cuenta las lecciones aprendidas en el marco del Sandbox de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) respecto a las alianzas entre las entidades financieras y los exchanges, así como el trabajado desarrollado por el Banco de la República frente a los criterios necesarios para la emisión de una CBDC (Central Bank Digital Currency).</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>- Generalidades</p> <p>El presente proyecto de ley “Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales ofrecidos a través de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV)” propone establecer un marco normativo y regulatorio en Colombia que pretende definir y regular los servicios de intercambio de activos digitales. Esto con el fin de solventar un vacío jurídico alrededor de estas transacciones, que promueva mercados que se desarrollan a partir de la cuarta revolución industrial y que permita prevenir el uso malintencionado de estas transacciones digitales y la financiación de actividades ilícitas.</p> <p>La cuarta revolución industrial ha implicado cambios estructurales en la economía mundial; los avances en materia de desarrollo e innovaciones tecnológicas han dado paso a la emergencia de novedosos medios digitales de intercambio de activos, bienes y servicios. En este escenario, han surgido los activos virtuales como representaciones digitales de valor que se pueden comercializar o transferir digitalmente y se pueden utilizar para pagos o inversiones¹.</p> <p>En el Documento Técnico de Criptoactivos publicado por el Banco de la República², se menciona que la “economía global se está adaptando a nuevos desarrollos e innovaciones computacionales que cuentan con el potencial de transformar la manera en que se intercambian bienes, servicios y activos en la economía. Una de estas innovaciones son los esquemas de las denominadas criptomonedas, como el Bitcoin, el ether y otras, operados por agentes privados, los cuales permiten la transferencia de activos digitales e información mediante un registro público de las operaciones sincronizado y compartido entre todos los participantes del esquema sin la necesidad de sistemas centralizados de emisión, registro, compensación y liquidación (Tecnología de Registros Distribuidos o DLT, por su sigla en inglés)”.</p> <p>En línea con lo anterior, el Banco de la República mediante conceptos C20-153880, C20-209467, y C21-61341, ha manifestado que los activos digitales cuentan con la “capacidad de satisfacer funciones de medio de pago, depósito de valor y unidad de cuenta, en la práctica, como lo manifiestan varias publicaciones del Banco de Pagos Internacionales (BIS por su sigla en inglés)³, carecen de los atributos de la moneda de curso legal y no son susceptibles de ser considerados como dinero”.</p> <p>¹ Resolución 314 de 2021 de la UIAF a partir de la Recomendación 15 de GAFI recuperado de: https://unfinfo.jep.gov.co/normogramal/compilacion/docs/resolucion_uiaf_0314_2021.htm</p> <p>² Arango C., Barrera-Riego, M., Bernal-Ramírez, J. & Boada-Ortiz, (2018). Criptoactivos. Documento técnico del Banco de la República. Recuperado de: https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/documento-tecnico-criptomonedas.pdf</p>	<p>Dentro de este tipo de activos virtuales, se encuentran los de la oferta, demanda, y los respectivos medios de pago de estos bienes y servicios, han tenido un cambio estructural a partir del desarrollo de nuevas tecnologías. Tal es el caso de los esquemas digitales denominados Criptoactivos (CA).</p> <p>El Banco de la República menciona con acierto que una cosa es la moneda de curso legal y otra muy bien el activo digital. En concepto C20-191185, menciona que conforme “a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31 de 1992, la unidad monetaria y unidad de cuenta de Colombia es el peso emitido por el Banco de la República. Por su parte, el artículo 8 de la citada ley señala que la moneda legal, que está constituida por billetes y moneda metálica, debe expresar su valor en pesos, de acuerdo con las denominaciones que establezca la Junta Directiva del Banco de la República, y constituye el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”.</p> <p>El Banco de la República adopta el concepto de criptoactivo “para denominar aquellos activos que son custodiados y transferidos en sistemas digitales, los cuales utilizan tecnología criptográfica avanzada para garantizar la integridad del sistema” [BANREP. Documento Técnico de Criptoactivos]. Este concepto, se encuentra en línea con la definición de activo de OECD, citada por el BANREP en el que un activo “es una entidad que funciona como depósito de valor y sobre la cual los derechos de propiedad son protegidos [...] de manera individual o colectiva, y se espera un beneficio económico por sus tenedores de poseerlas o usarlas por un período de tiempo [...]”</p> <p>Por su parte, la DIAN, en Oficio 20436 del 2 de agosto de 2017, reiterado en el Oficio 000314 del 7 de marzo de 2018, “se acoge a lo establecido por el FAFT (Grupo de Acción Financiera) en el documento “Monedas virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT” de junio de 2014 [citado también por el Banco de la República] respecto de la definición de monedas virtuales como “una representación digital de valor que puede ser comerciada digitalmente y funciona como (1) un medio de cambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor; es una oferta válida de pago) en ninguna jurisdicción”. Entendiendo representación digital como la “representación de algo en forma de dato digital, es decir, datos informáticos representados con el uso de valores (discontinuos) discretos que conforman la información, a diferencia de las señales continuas, o análogas que funcionan de manera continua o representan información utilizando una función continua. Un objeto físico, como una memoria externa o una moneda de Bitcoin, puede obtener una representación digital de moneda virtual, pero en última instancia, la moneda sólo funciona como tal si está conectada digitalmente, vía internet, al sistema de moneda virtual” (citado por BANREP. Documento Técnico sobre Criptoactivos).</p> <p>Para la DIAN, desde el punto de vista patrimonial, dichas monedas forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de renta; además en Oficios 20436 del 2 de agosto de 2017 y 000314 de marzo 7 de 2018, señala que los criptoactivos “implican un nuevo concepto al reconocer valor a los datos digitales, esto implica (sic), para efectos tributarios determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de los bienes producto del minado”. En su análisis, clasifica a las “monedas virtuales” como “un bien de carácter incorporal o inmaterial susceptible de ser valorado”, definiendo “bien incorporal” con base en los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil Colombiano.</p> <p>Por más de una década han existido los criptoactivos, derivados de la tecnología DLT (Blockchain), convirtiéndose en un sector económico maduro y dinámico, en el que ya existe un adecuado conocimiento y se ha dado un consenso en la forma en que se debe regular la provisión de servicios de activos virtuales. Incluso en Colombia,</p>

Dicho lo anterior, se aclara que el presente proyecto de ley busca establecer reglas aplicables a las plataformas de intercambio de los criptoactivos, no respecto de esos activos digitales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario precisar que las actividades de intercambio, almacenamiento, custodia, administración de plataformas de intercambio y sus servicios complementarios o análogos no son actividades financieras, puesto que no implican la captación de recursos del público ni la realización de operaciones de crédito.

En similar sentido, las actividades arriba señaladas tampoco se enmarcan en el mercado de valores colombiano ni en el mercado bursátil, ya que, a la fecha, el ordenamiento jurídico colombiano no considera que los criptoactivos sean valores en los términos de lo dispuesto por la Ley 964 de 2005.

Frente a la naturaleza jurídica de los criptoactivos en el país, el Banco de la República en reiterados pronunciamientos ha explicado lo siguiente:

"De los análisis efectuados hasta el momento por el Banco de la República, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Unidad de Regulación Financiera (URF), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y en calidad de invitado, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), se ha concluido que los criptoactivos:

- i. No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el BR 1 (billetes y monedas);*
- ii. no son dinero para efectos legales;*
- iii. no son una divisa, pues no ha sido reconocido como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales;*
- iv. no son efectivo ni equivalente a efectivo;*
- v. no existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago;*
- vi. no son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables;*
- vii. no son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación¹⁹.*

En resumen, los criptoactivos o activos digitales no son: moneda, dinero para efectos legales, divisa, efectivo, medios de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, activos financieros, propiedad de inversión en términos contables, no existe obligatoriedad de recibirlos como medio de pago, ni son, como se dijo antes, valores en los términos de la Ley 964 de 2005.

Por su parte, la DIAN los considera bienes de carácter incorporal o inmaterial susceptible de ser valorado y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha indicado que son activos intangibles.

¹⁹ Banco de la República, Concepto C19-35179, 11 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/c19-35179>

persona natural o jurídica deberá informarse de manera previa con suficiencia y deberá actuar con diligencia al momento de invertir sus recursos.

Entre otros riesgos¹⁹, se puede señalar que las operaciones con criptoactivos no cuentan con el respaldo de los bancos centrales, pueden ser volátiles, no se trata de un mercado regulado, pueden ser utilizados como instrumentos para el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo LA/FT y otras actividades delictivas, o podrían configurar captación ilegal de recursos del público. Todos estos son riesgos abordados en el presente proyecto de ley.

Por otra parte, el concepto presentado por la Unidad de Regulación Financiera – URF para el Proyecto de Ley 033 de 2020 Cámara (regulación de servicios de intercambio de criptoactivos), indicó lo siguiente:

"Estos [los criptoactivos] no constituyen moneda de curso legal pueden ser considerados como una divisa, no son activos financieros ni valores. En consecuencia, según la posición unificada de este grupo de trabajo, las criptoactivos deben entenderse como un activo no financiero, cuya adquisición o comercialización no tiene ningún respaldo institucional por parte de las autoridades financieras.

(...)

En consecuencia, tal como se presenta el proyecto de ley, la Unidad de Regulación Financiera, en el marco de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto Ley 4172 de 2011, no tendría competencia para proyectar normatividad relacionada con las PIC, ya que esta no implica la realización de actividades cambiaria, monetaria, crediticia, financiera, bursátil ni aseguradora." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así que, en concreto sobre la actividad de las plataformas de intercambio de criptoactivos, la Unidad de Regulación Financiera – URF de Colombia excluyó expresamente que se tratara de una actividad cambiaria, monetaria, crediticia, financiera, bursátil ni aseguradora, por lo tanto, tal y como lo aborda esta iniciativa, es dable proponer que la vigilancia sobre estas plataformas esté en cabeza de las entidades de un sector más afín, como lo es de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Desde otra perspectiva, el hecho de que las autoridades del sector financiero hayan excluido la naturaleza financiera de los criptoactivos y de la actividad de las plataformas de intercambio de estos instrumentos, no implica que se deben desamparar las actividades lícitas de intercambio, custodia y administración, ni que deban permanecer en un limbo jurídico.

Por el contrario, esta iniciativa envía un claro mensaje para que la ley y la regulación se constituyan en instrumentos que fomenten la innovación tecnológica, a través de la creación de un escenario transparente, con reglas claras, dirigido a gestionar adecuadamente los riesgos que potencialmente puedan emerger y a garantizar la protección de los derechos del consumidor. Todo lo anterior debido a la necesidad de subsanar la falta de seguridad jurídica que se ha constituido como una barrera legal para la expansión y consolidación de

¹⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?quid=0c717294-e5d7-4b64-ba57-abd5f317c608>

Finalmente, la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC a través de las Cartas Circulares 29 de 2014, 78 de 2016 y 52 de 2017 indicó que:

"(...) las monedas electrónicas – criptomonedas o monedas virtuales": (i) no son valores ni hacen parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano, (ii) no constituyen una inversión válida para las entidades vigiladas; y señaló que sus entidades vigiladas (i) no pueden asesorar y/o gestionar operaciones sobre estos activos, (ii) ni pueden custodiar, invertir, intermediar ni operar con tales instrumentos, (iii) tampoco para permitir el uso de sus plataformas por parte de los participantes, en lo que se conoce como "Sistema de Monedas Virtuales".

No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia realizó un "proyecto piloto para realizar pruebas en la Arenera de operaciones de cash-in y cash-out en productos financieros de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos", que permite que, en un entorno controlado, las entidades vigiladas puedan realizar operaciones de depósito y retiro a nombre de plataformas de criptoactivos. Se presentaron 14 iniciativas, de las cuales 9 fueron aprobadas y 6 lograron la certificación temporal e iniciaron operaciones con sus respectivas alianzas. Este proyecto logró un mejor entendimiento de la industria, por parte del supervisor financiero y el comité liderado por la Presidencia de la República, así como por entidades como el Banco de la República, Superintendencia de Sociedades, DIAN, Superintendencia de Industria y Comercio y su relación y conexión con los servicios financieros tradicionales.

El proyecto estableció unos requerimientos mínimos para su funcionamiento, los cuales se enmarcaban en cuatro líneas:

- Ser una plataforma de intercambio en la categoría "Exchange"
- Contar con un sistema de prevención y gestión de riesgo de LAFT, cumpliendo con la normatividad local y estándares GAFT.
- Cumplir con los requerimientos normativos del Capítulo XXIII de la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995 (modificada por la también Circular Externa 025 de 2020) y Capítulo V, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica - Circular Externa 029 de 2014 (modificada por la también Circular Externa 007 de 2018).
- Adicionalmente, los aspectos en materia de biometría contenidos en la Circular Externa 029 de 2019, todo esto en marco de gestión de Ciberseguridad y Seguridad informática. 4- Requerimientos específicos en materias de administración de riesgos y protección al consumidor, haciendo énfasis en que los clientes del exchange no recibirán el tratamiento de consumidor financiero en los términos de la Ley 1328 de 2009.

El proyecto permitió fortalecer los estándares y cumplimiento normativo de las iniciativas aprobadas, en conjunto con la validación y gestión del proceso de onboarding y auditoría que corrieron las entidades vigiladas participantes para habilitar la operación, demostrando que la industria cumple con los requerimientos, que de forma voluntaria se implementarían.

Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental indicar que actualmente los criptoactivos no están prohibidos en Colombia. En consecuencia, vale decir que el intercambio de criptoactivos es una actividad lícita, y los ciudadanos pueden invertir, intercambiar y transar este tipo de activos, por supuesto, asumiendo los riesgos correspondientes, por lo que cada

un mercado.

Ahora bien, este proyecto de ley no riñe, ni reemplaza con el proyecto piloto que adelantó la SFC, puesto que este piloto es limitado en cuanto a operaciones (solo depósito y retiro de criptoactivos) y en agentes participantes (9 alianzas entre entidades vigiladas y exchanges). Adicionalmente, el proyecto piloto no pretende reemplazar el proyecto de Circular 17, que se encuentra en evaluación por parte del supervisor financiero, y que habilitaría a las entidades financieras supervisadas para convertirse en proveedoras de activos digitales.

Pero, además, el principal objetivo de ese espacio de experimentación de la Superintendencia Financiera es *"que todas las autoridades participantes puedan medir la efectividad de los recientes desarrollos tecnológicos en la verificación de la identidad digital y de trazabilidad en las transacciones dentro del ámbito de sus competencias asignadas en el marco vigente"*, por lo que este proyecto piloto realmente está orientado a determinar el impacto de esa innovación tecnológica en la operación y la gestión de riesgos de las entidades vigiladas.

En línea con lo anterior, la SFC ha manifestado lo siguiente:

Adicionalmente, el proyecto piloto no tiene incidencia en el marco regulatorio vigente aplicable a los criptoactivos, es decir, no cambia la asignación de responsabilidades en la información y manejo de riesgos de este tipo de transacciones ni puede entenderse como una autorización para que el sistema financiero utilice el ahorro del público para realizar este tipo de operaciones o que las plataformas exchange queden bajo la supervisión de la SFC²⁰.

En otras palabras, la Superintendencia Financiera de Colombia ha sido clara en manifestar que el proyecto piloto en curso no modifica la normatividad en materia de criptoactivos, por lo que ni los consumidores ni los exchanges pueden esperar que, como resultado del espacio de pruebas, se emitan nuevas reglas que fomenten este mercado y otorguen seguridad jurídica a los participantes.

Esto sin duda reafirma la necesidad de esta iniciativa legislativa y la complementariedad entre esta y el proyecto piloto que adelanta la SFC.

- **Experiencia Regulatoria**

Resulta necesario resaltar el desarrollo que en términos regulatorios ha tenido el intercambio de activos digitales, aun existiendo un claro vacío a nivel legal en cuanto al reconocimiento jurídico de los prestadores de servicios de activos virtuales.

El presente proyecto de ley tiene por objeto general el reconocimiento de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), dentro de los que se encuentran las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (PIC), en el marco jurídico colombiano, así como el establecimiento del marco regulatorio mínimo para obtener dicho reconocimiento. Dada la relevancia de los activos virtuales en la realidad económica del país, se hace necesario introducir un marco normativo y regulatorio para blindar de derechos y obligaciones a todos los agentes involucrados en estas transacciones, en los que se prevenga el lavado de

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia – SFC, Comunicado de prensa "Desde marzo nueve alianzas podrán probar en la Arenera operaciones en productos de depósito a nombre de plataformas de criptoactivos", 29 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1050524/20210129comioliolaarenera.docx>

<p>activos y la financiación del terrorismo, y se procure por la legalidad en las transacciones.</p> <p>Actualmente, para el caso colombiano, si bien existe un marco normativo básico que regula la actividad de los proveedores de activos virtuales, se hace necesario impulsar reglas claras para este tipo de actividad de la economía digital. A continuación, se hace un recuento de la normativa básica existente en Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Superintendencia de Sociedades en oficio 220-089315 del 1 de julio del 2021, resolvió consulta, en la cual el peticionario solicita un pronunciamiento sobre la situación jurídica y el objeto social en el desarrollo de operaciones con activos digitales, mencionando los siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - “En todo caso, y si bien los activos digitales no están prohibidos en Colombia, no sobra reiterar que tampoco existe regulación sobre la materia y, por tanto, recae sobre los asociados, la sociedad y sus administradores, asumir la responsabilidad y los riesgos que se derivan de dichas inversiones, desde el punto de vista civil, penal, fiscal, de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT), entre otros, según sea aplicable”. [subrayado añadido] - “Ahora bien, respecto de su inquietud sobre el objeto social, en términos generales es preciso señalar que, tratándose de una sociedad por acciones simplificadas, la Ley 1258 de 2008 previó en su artículo 5 numeral 5 la forma en que debe expresarse lo relativo al objeto social en el documento de constitución de la sociedad, así: “5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.” La norma señalada contempla entonces el mayor grado de flexibilidad posible, con el fin de que los empresarios puedan acometer por conducto de la S.A.S., cualquier actividad de negocios lícita, sin las restricciones derivadas de la teoría de la especialidad del objeto social”. II. En Oficio 220-196196 del 30 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades considera procedente el aporte en especie de activos digitales a sociedades, entendiendo éstos como bienes inmateriales. III. En diciembre del 2020, mediante circular 100-000016, la Superintendencia de Sociedades, modificó integralmente el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, en cumplimiento de su política de supervisión con enfoque basado en riesgos, identificando que una de las contingencias a las que están expuestas las entidades sujetas a su inspección, vigilancia y control, radica en la probabilidad de ser usadas o prestarse como medio en actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas destrucción masiva. <p>En dicha Circular, uno de los sectores obligados son los de Servicios de Activos Virtuales, conforme con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que las Empresas realicen, para o en nombre de, otra persona natural o jurídica, una o más de las siguientes actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMLMV: 1. intercambio entre Activos Virtuales y monedas fiat; 2. intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales; 3. transferencia de Activos Virtuales; 4. custodia o administración de Activos 	<p><i>Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre Activos Virtuales; 5. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual; y 6. en general, servicios relacionados con Activos Virtuales;</i> y,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV. <ol style="list-style-type: none"> IV. Mediante resolución 314 de 2021, publicada por la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, obliga a los PSAV a reportar operaciones en fiat y en activos digitales a la entidad. V. Por otra parte, y para evidenciar la escalada relevancia que han cobrado estas transacciones digitales, el Consejo Técnico de Contaduría Pública se refirió a través del concepto 472 de 2018 sobre el tratamiento contable que se le debe dar a los criptoactivos o activos digitales (CA). El Consejo asegura que si bien, los CA no son monedas, son activos que deben ser incluidos en los estados financieros de las empresas como unidad de cuenta separada, y pese a que no existe ninguna categoría de activos adecuada para categorizar estos activos virtuales a monedas, no descarta que las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF establezcan alguna en el futuro. VI. En línea con lo expuesto, la DIAN ha manifestado que desde el punto de vista patrimonial los activos digitales forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de renta; además en Oficios 20436 del 2 de agosto de 2017 y 000314 de marzo 7 de 2018, señala que los activos digitales “implican un nuevo concepto al reconocer valor a los datos digitales, esto implica (sic), para efectos tributarios determinar en primer lugar la naturaleza jurídica de los bienes producto del minado” (cuando aplique). En su análisis, clasifica a las “monedas virtuales” como “un bien de carácter incorporal o inmaterial susceptible de ser valorado”, definiendo “bien incorporal” con base en los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil Colombiano. <p>Conforme con lo anterior, a pesar de la existencia de regulación básica, actualmente no existe una normatividad orientada a regular de forma integral estos servicios de intercambio, en lo relacionado a su organización, funcionamiento y operación, ni lo concerniente a la protección, los derechos y deberes de consumidores, inversionistas y prestadores de servicios involucrados en estas plataformas, vacío normativo que, en parte, soluciona el presente proyecto de ley.</p> <p>Adicionalmente, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales han venido adoptando principios voluntarios de autorregulación, sin embargo, la falta de un marco normativo para la industria ha creado un escenario de incertidumbre, pues la ausencia de regulación clara de estas plataformas digitales puede dar paso a situaciones adversas en riesgos de falta de control que posibiliten el uso indebido de las plataformas por parte de los usuarios para actividades con fines ilícitos, riesgos al consumidor, falta de confiabilidad, y la pérdida de potenciales beneficios a nivel económico, financiero y de innovación.</p> <p>Este proyecto de ley establece una serie de lineamientos sobre cómo los PSAV deberán</p>
<p>establecer mecanismos de prevención que mitiguen el uso de sus productos y servicios con fines ilícitos, siguiendo los criterios establecidos por las autoridades competentes como la Superintendencia de Sociedades y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Adicionalmente, el proyecto de ley incluye acápite concernientes a la seguridad informática con el propósito de establecer requisitos mínimos de operación para los PSAV, así como requerimientos mínimos que permitan garantizar la protección y custodia activos de los consumidores. Un aspecto también relevante es la protección al consumidor, pues es uno de los puntos que más genera incertidumbre y desconfianza en el mercado de CA. Precisamente, el marco normativo que se dictamina en este proyecto de ley regula la relación comercial entre el prestador de servicios de plataformas de intercambio de CA y sus clientes, relación que se circunscribe en lo que dictamina la Ley 1480 de 2011 referente al Estatuto del Consumidor. La protección al consumidor es fundamental, en tanto a que protege a los usuarios de esas plataformas frente a esquemas fraudulentos y otro tipo de riesgos que pueden presentarse al utilizar este tipo de activos de manera desregulada.</p> <p>Todo lo anterior generaría una ventana de oportunidad beneficiosa para el entorno financiero, tecnológico y de innovación del país e impulsaría el uso de tecnología blockchain, claves para no quedar rezagados nuevamente como país frente a los desarrollos tecnológicos mundiales, generando un mayor número de oportunidades de creación de empresas de base tecnológica, empleos, y herramientas para los ciudadanos a través de la generación de entornos regulados y vigilados para la operación de la economía digital.</p> <p>En buena hora, el proyecto de ley busca regular los temas enunciados, en coherencia con la experiencia regulatoria internacional que a continuación se resume:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)²¹. Colombia es integrante de Gafilat del Grupo de Acción Financiera Internacional, quienes han establecido una serie de recomendaciones para los países en los siguientes tres temas: <ul style="list-style-type: none"> - Entender como en el sector de activos digitales se enfrentan los riesgos en materia de lavado de activos y financiación al terrorismo. - Establecer licencias o registros para los proveedores de servicios de activos virtuales. - Supervisar el sector de activos digitales, de la misma manera que se supervisan otras instituciones. <p>Igualmente, en el último trimestre del 2021 se actualizó la Guía de enfoque basado en el riesgo para los activos virtuales y los proveedores de activos virtuales. Desde dicha época, las recomendaciones son aplicables para Colombia.</p> <p>A su vez, en febrero del 2023 la Plenaria del FATF²² (Financial Action Task Force de GAFI, aprobó una hoja de ruta para fortalecer la implementación de los estándares FATF en los activos virtuales y los activos virtuales, haciendo un llamado a los 200 países miembros a reportar los avances materiales que se tomen en cuanto la regulación y supervisión de los proveedores de activos virtuales. Por su parte el 14 de</p>	<p>abril del 2023, el Grupo de Contacto de Activos Virtuales del FATF, se encontró en Tokyo²³ para establecer los retos de la regulación de los activos virtuales y hace un llamado urgente a los países para implementar los estándares FATF.</p> <ol style="list-style-type: none"> II. El Fondo Monetario Internacional (FMI)²⁴, menciona que a pesar de que los activos digitales existen hace más de una década, a raíz de que estos activos han empezado a tener una presencia más “tradicional” en las economías a través de inversiones, posibles instrumentos de pago y mayor interacción con el sistema financiero, ha aumentado el interés de las autoridades para regularlos. Así mismo, los escándalos y crisis de los proveedores de servicios con CA como FTX, así como de la crisis bancaria actual en los Estados Unidos, le han sumado cadencia a esa creciente tendencia regulatoria. III. PWC (PricewaterhouseCoopers), muestra en su Reporte Global de Regulación de Criptoactivos (Global Crypto Regulation Report 2023), que si bien pueden existir múltiples enfoques regulatorios, a nivel global pueden identificarse una serie de tendencias. Para los reguladores las recientes crisis generadas por algunos actores del ecosistema, plantean la necesidad de establecer criterios relacionados con la administración de riesgos para garantizar una protección a los consumidores robusta²⁵. Así mismo, sobresale la importancia de la cooperación internacional respecto a este ecosistema. IV. Recientemente el 20 de abril del 2023²⁶, la Unión Europea a través de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, aprobó el Reglamento de la Unión Europea MiCA (Markets in Crypto-Assets Regulation) que fue introducida inicialmente en 2020 y que está orientada a proteger a los consumidores, garantizar la integridad del mercado y la estabilidad financiera la vez que se superan los desafíos de regulaciones nacionales fragmentadas²⁷. V. El Reglamento MiCA fue aprobado con 529 a favor, 29 en contra y 14 abstenciones, y asegurará “la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos como bitcoins y tokens de dinero electrónico. El texto, acordado provisionalmente por el Parlamento y el Consejo en junio de 2022, busca garantizar que las transferencias de criptoactivos, igual que cualquier otra operación financiera, puedan ser siempre rastreadas y las transacciones sospechosas bloqueadas. La llamada «regla del viaje», ya utilizada en las finanzas tradicionales, cubrirá en el futuro las transferencias de criptoactivos. La información sobre el origen del activo y su beneficiario tendrá que «viajar» con la <p>²³ Ver comunicado de prensa, disponible en: https://www.fatf-gafi.org/en/publications/VirtualAssets/Press-Release-FATF-VACG-2023.html</p> <p>²⁴ Fondo Monetario Internacional (Septiembre 2022). “Regulación de los criptoactivos: Una regulación adecuada podría ofrecer un espacio seguro para la innovación”. Finanzas y Desarrollo. Recuperado de: https://www.imf.org/es/Publications/fandd/issues/2022/09/Regulating-crypto-Narain-Moretti#:~:text=El%20%C3%A9nfasis%20en%20la%20regulaci%C3%B3n%20de%20los%20criptoactivos%20es%20principalmente%20billeteras%20digitales%20y%20bolsas.</p> <p>²⁵ PWC (Diciembre 2022). PWC Global Crypto Regulation Report 2023. Recuperado de: https://www.pwc.com/gx/en/new-ventures/cryptocurrency-assets/pwc-global-crypto-regulation-report-2023.pdf</p> <p>²⁶ Parlamento Europeo (2023). Noticia: Luz verde del Parlamento a la primera regulación europea sobre criptoactivos. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20230414PR80133/luz-verde-del-parlamento-a-la-primer-regulacion-europea-sobre-criptoactivos</p> <p>²⁷ PWC ob. cit.</p>

²¹GAFI. <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-iba-virtual-assets-2021.html> y <https://www.fatf-gafi.org/en/topics/virtual-assets.html>

²² Información del FATF disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/>

transacción y almacenarse tanto en el origen como el destino de la transferencia²⁸. Este reglamento entrará a operar de manera gradual entre julio de 2023 y enero de 2025, permitiendo el debido cumplimiento de los actores del ecosistema.

- VI. En Brasil²⁹, el 21 de diciembre del 2022 fue aprobada la Ley 14.478 que dispone directrices para ser observadas en la prestación de servicios de activos virtuales y la regulación de las prestadoras de servicios de activos virtuales.
- VII. En Chile³⁰, a través de la nueva Ley Fintech (Ley 21521 promulgada el 22 de diciembre del 2022) se promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, establece reglas claras para la operación de los negocios con activos digitales en dicho país.
- VIII. Otros países también cuentan con normativa que regula la provisión de servicios de activos virtuales, como son:
 - Japón³¹ adoptó la Ley de Servicios de Pago, que si bien no establece una regulación específica frente a los token, si establece regulación general para las monedas virtuales, como valor de propiedad, y define los instrumentos de pago prepagos que aplican para dispositivos electrónicos, entre otros.
 - Suiza³², cuenta con unas guías que generan el mercado para la oferta inicial (ICO) de tokens, generando reglas específicas que clasifican los token en las siguientes categorías: tokens de pago, tokens de utilidad y token de activos.

En conclusión, se evidencia que Colombia está en mora de adoptar regulación efectiva para los activos virtuales y los proveedores de activos virtuales. La omisión en el cumplimiento de ese propósito por parte del Estado colombiano, representado por el Congreso de la República, puede significar no solo una pérdida de oportunidades para promover el desarrollo de la economía digital del país, sino también, puede significar un grave incremento de los riesgos asociados a la operación de activos virtuales y una consecuente grave desprotección de los derechos de los ciudadanos. Adicionalmente, el presente proyecto de ley se fundamenta en las tendencias regulatorias mencionadas anteriormente y las adapta a la realidad del contexto colombiano. Al respecto, se debe destacar que la institucionalidad colombiana debe desarrollar las capacidades administrativas y estructuras organizacionales que permitan una supervisión fundamentada en el balance entre la innovación propia de la tecnología y la supervisión del uso, cada vez más cotidiano, de los activos digitales poniendo en el centro la transparencia, protección del usuario, y la prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Colombia no puede omitir los llamados que hacen importantes organismos como el FMI o GAFI, los que el país se ha comprometido a observar, para regular la provisión de activos virtuales. Ante la inactividad del Gobierno Nacional por plantear una senda regulatoria clara

²⁸ Parlamento Europeo (2023), ob.cit.

²⁹ Presidencia de Brasil (2022), Ley 14.478. Recuperado de: <https://legislacao.presidencia.gov.br/atos/?tipo=L&numero=14478&ano=2022&ato=c121VE9NMZjWWT4c>

³⁰ Biblioteca Nacional del Congreso de Chile (2023), Ley 21521. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1187323>

³¹ Japón, Ley de Servicios de Pago No. 59 del 24 de junio del 2009.

<http://www.japaneselawtranslation.go.jp/aw/detail/?id=3078&vm=02&re=02>

³² FINMA (2018) Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings (ICOs) Published 16 February 2018.

para un ecosistema de usuarios y empresas cripto ya robusto, le corresponde al Congreso de la República en el marco de sus funciones constitucionales plantear un marco normativo que dé seguridad jurídica tanto a los millones usuarios como a las empresas, así como dándole funciones claras al Gobierno sobre su rol en la supervisión de esta innegable realidad socio-económica.

Los cambios regulatorios que están ocurriendo en los últimos meses a raíz de la aprobación de normativa para activos virtuales como es el caso de la Unión Europea, o países de la región como Brasil o Chile, demuestran que es tiempo de avanzar en plantear un marco normativo. De manera armónica cada país debe empezar a consolidar un derecho positivo, que a la vez que da seguridad jurídica sea el punto de partida para iteraciones normativas futuras, y para iniciar la construcción de capacidad institucional

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga

principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, es viable y necesario que este Congreso fije reglas claras y estrictas para que las empresas que hoy ofrecen servicios de intermediación de activos virtuales superen la barrera de la informalidad y migren hacia un marco normativo formal en donde la prestación de sus servicios se encuentre respaldada el reconocimiento jurídico que la ley les otorgue y así garantizar a los usuarios que transan o intercambian este tipo activos o bienes mayor transparencia, mayor seguridad y, por supuesto, la posibilidad de exigir ante las autoridades administrativas y judiciales la responsabilidad en lo que respecta al servicio de intermediación de activos virtuales.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general, impersonal y abstracto y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

Esta advertencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado preservando el principio de unidad y consecutividad legislativa:

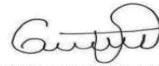
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE – SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE – SENADO DE LA REPÚBLICA SIN MODIFICACIONES.
"POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<p>Artículo 1. Objetivos y principios. La presente ley tiene por objeto reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento; establecer parámetros de transparencia en la información para la protección del consumidor; definir parámetros eficientes de generación de información y reporte a las autoridades para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo, cumplir la regulación cambiaria y tributaria aplicable; definir competencias y régimen de inspección, control y vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Toda reglamentación deberá salvaguardar los principios constitucionales y legales de eficiencia, protección al consumidor, transparencia, procurando que cualquier delimitación que haga el Estado sobre las actividades negociales y patrimoniales a las que hace referencia esta ley, mantengan la neutralidad tecnológica y la libertad económica y de empresa.</p> <p>Parágrafo. Ninguna de estas disposiciones de esta Ley modifica o afecta la aplicación de la Ley 964 de 2005, Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o cualquier otra regulación.</p>	<p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TERMINOS "CONSUMIDOR" Y "USUARIO":</p> <p>Artículo 1. Objetivos y principios. La presente ley tiene por objeto reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento; establecer parámetros de transparencia en la información para la protección del consumidor <u>adquiriente</u>; definir parámetros eficientes de generación de información y reporte a las autoridades para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo; cumplir la regulación cambiaria y tributaria aplicable; <u>definir facultar al Gobierno Nacional para definir competencias y el</u> régimen de inspección, control y vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV <u>se</u> enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Toda reglamentación deberá salvaguardar los principios constitucionales y legales de eficiencia, protección al <u>consumidor</u> <u>adquiriente</u> y transparencia, procurando que cualquier delimitación que haga el Estado sobre las actividades negociales y patrimoniales a las que hace referencia esta ley, mantengan la neutralidad tecnológica y la libertad económica y de empresa.</p> <p>Parágrafo. Ninguna de <u>estas</u> <u>las</u> disposiciones de esta Ley modifica o afecta la aplicación de la Ley 964 de 2005, <u>la</u> Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o cualquier otra regulación.</p>
<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende como:</p>	<p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN DEL TEXTO Y SE INCLUYE PROPOSICIÓN AVALADA Y APROBADA</p>

<p>(a) Activos Virtuales: Es toda representación digital de valor o derecho que se puede crear, diseñar, comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los Activos Virtuales no incluyen representaciones digitales de los valores reconocidos conforme a lo previsto por la Ley 964 de 2005. Si los Activos Virtuales específicos se llegaran a considerar representaciones digitales de valores se aplicará la normativa pertinente a este tipo de activos.</p> <p>Son activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger).</p> <p>(b) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV): Personas jurídicas, constituidas en territorio nacional o en el extranjero, que realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica, de forma habitual y profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administración de plataformas de intercambio de los Activos Virtuales; Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de los Activos Virtuales; Intercambio o transferencia entre Activos Virtuales y moneda fiduciaria nacional o extranjera, o entre uno o más Activos Virtuales; Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales; Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual. 	<p>EN PRIMER DEBATE (Proposición HS. Julio Alberto Elías Vidal):</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende como:</p> <p>(b) Activos Virtuales: Es toda representación digital de valor o derecho que se puede crear, diseñar, comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los Activos Virtuales no incluyen representaciones digitales de los valores reconocidos conforme a lo previsto por la Ley 964 de 2005. Si los Activos Virtuales específicos se llegaran a considerar representaciones digitales de valores se aplicará la normativa pertinente a este tipo de activos.</p> <p>Son activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger).</p> <p>(c) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV): Personas jurídicas, constituidas en territorio nacional o en el extranjero, que realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica, de forma habitual y profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administración de plataformas de intercambio de los Activos Virtuales; Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de los Activos Virtuales; Intercambio o transferencia entre Activos Virtuales y moneda fiduciaria nacional o extranjera, o entre uno o más Activos Virtuales; Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales; Participación y provisión de servicios financieros relacionados 	<p>(a) Registro Único de PSAV (RUPSAV): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información de la PSAV.</p> <p>El RUPSAV tiene la finalidad de promover la transparencia y brindar a los usuarios y/o adquirentes de los proveedores de Activos Virtuales la posibilidad de verificar la existencia legal y autorización por parte del Estado para el funcionamiento de los PSAV.</p> <p>Este registro no suplirá el deber de autorización y obtención de licencias necesarias, cuando apliquen los presupuestos de requerimiento de autorización.</p> <p>Artículo 3°. Autonomía de negociación de los Activos Virtuales. Los Activos Virtuales son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos Activos Virtuales, sus reglas, precios y demás aspectos propios de los Activos Virtuales no son parte del alcance y objetivos de la presente ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios que, basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p> <p>Las ganancias o pérdidas de esos negocios deberán cumplir las normas comerciales, contables, tributarias y cambiarias aplicables, como cualquier otro negocio jurídico.</p>	<p>con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual.</p> <p>(d) Registro Único de PSAV (RUPSAV): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información de la PSAV.</p> <p>El RUPSAV tiene la finalidad de promover la transparencia y brindar a los <u>adquirentes</u> de los proveedores de Activos Virtuales la posibilidad de verificar la existencia legal y autorización por parte del Estado para el funcionamiento de los PSAV.</p> <p>Este registro no suplirá el deber de autorización y obtención de licencias necesarias, cuando apliquen los presupuestos de requerimiento de autorización.</p> <p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS "CONSUMIDOR" Y "USUARIO":</p> <p>Artículo 3°. Autonomía de negociación de los Activos Virtuales. Los Activos Virtuales son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos Activos Virtuales, sus reglas, precios y demás aspectos propios de los Activos Virtuales no son parte del alcance y objetivos de la presente ley y pertenecen al ámbito privado de los <u>adquirentes</u> que, basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p> <p>Las ganancias o pérdidas de esos negocios deberán cumplir las normas comerciales, contables, tributarias y cambiarias aplicables, como cualquier otro negocio jurídico.</p>
<p>Artículo 4°. Requisitos y obligaciones. Las PSAV, nacionales o extranjeras, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos, que serán validados por la entidad supervisora, los cuales serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar debidamente constituido como sociedad nacional o extranjera. En el caso de sociedades extranjeras, podrán solicitar su inscripción por conducto de una filial o subsidiaria de la sociedad extranjera que actúe como PSAV o a través de una filial o subsidiaria de la matriz de la PSAV; Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales; Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Dichas medidas deberán contemplar las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la UIAF y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales; Registrarse en el RUPSAV ante las Cámaras de Comercio con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. El propósito del registro será para efectos de publicidad e información para los usuarios. La inscripción en el registro no implicará la obtención de autorización o permiso alguno que deba obtener el PSAV cuando ejecute actividades que deban obtener dicha 	<p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS "CONSUMIDOR" Y "USUARIO":</p> <p>Artículo 4°. Requisitos y obligaciones. Las PSAV, nacionales o extranjeras, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos, <u>los cuales que serán validados por la entidad supervisora que defina el Gobierno Nacional en virtud del artículo 11 de la presente ley, los cuales serán:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Estar debidamente constituido como sociedad nacional o extranjera. En el caso de sociedades extranjeras, podrán solicitar su inscripción por conducto de una filial o subsidiaria de la sociedad extranjera que actúe como PSAV o a través de una filial o subsidiaria de la matriz de la PSAV; Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales; Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Dichas medidas deberán contemplar las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como, la <u>Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)</u> y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales; Registrarse en el RUPSAV ante las Cámaras de Comercio con el 	<p>autorización o permiso de parte del Gobierno Nacional. La entidad que lleve a cabo la supervisión de los PSAV expedirá instrucciones en relación con la forma como deba llevarse este registro;</p> <ol style="list-style-type: none"> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le reglamenten, modifiquen o adicionen; Contar con políticas que permitan dar cumplimiento a las normas de protección de los consumidores y a las normas de datos personales contenidos en las Leyes 1480 de 2011 y 1581 de 2012 y disposiciones complementarias; Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia de Cliente; Contar con un Registro de Operaciones; Contar con un servicio de custodia de Activos Virtuales que permita verificar el 100% de la custodia de activos de los clientes; Contar con una auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los literales (c), (e) e (i), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El servicio de custodia de Activos Virtuales debe permitir a los usuarios y público en general verificar que los activos en custodia de la PSAV representan como mínimo el 100% de los activos depositados por los clientes.</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. El propósito del registro será para efectos de publicidad e información para los <u>adquirentes</u>. La inscripción en el registro no implicará la obtención de <u>las</u> autorizaciones o permisos <u>alguna</u> que deba obtener el PSAV, <u>cuando ejecute actividades que deban obtener dicha autorización o permiso de parte del Gobierno Nacional.</u> La entidad que lleve a cabo la supervisión de los PSAV expedirá instrucciones <u>en con</u> relación <u>en</u> a la forma como deba llevarse este registro;</p> <ol style="list-style-type: none"> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999 y aquellas que la reglamenten, modifiquen o adicionen; Contar con políticas que permitan dar cumplimiento a las normas de protección de los <u>consumidores adquirentes</u> y a las normas de datos personales contenidos en <u>las Leyes 1480 de 2011 y la ley 1581 de 2012</u> y disposiciones complementarias; Implementar medidas de conocimiento del cliente y de debida diligencia de cliente; Contar con un registro de operaciones; Contar con un servicio de custodia de Activos Virtuales que permita verificar el 100% de la custodia de activos de los clientes; Contar con una auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes. <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los literales (c), (e) e (i), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El servicio de custodia de Activos Virtuales debe permitir a los <u>adquirentes</u> y <u>al público</u> en general, verificar que los activos en custodia de las</p>

<p>PSAV representan como mínimo el 100% de los activos depositados por los clientes.</p> <p>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos. Las PSAV que ofrecen servicios de intercambio de Activos Virtuales al momento de establecer relación contractual con los consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los con los Activos Virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>(a) Los Activos Virtuales no son considerados moneda de curso legal, salvo que así lo disponga el Banco de la República;</p> <p>(b) Las transacciones con Activos Virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, no son recuperables;</p> <p>(c) El usuario será titular del Activo Virtual cuando se valide la transacción almacenada en la red pública o privada de cada Activo Virtual o en la base de datos que administre el PSAV para tal efecto, siendo esta última una fuente que debe ser auditable;</p> <p>(d) La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Activos Virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado;</p> <p>(e) Las funciones de supervisión estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Activos Virtuales incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación;</p> <p>(f) Los métodos de transparencia para los activos de los usuarios de cada PSAV, así como los mecanismos o técnicas de auditoraje (tecnológicos y/o tradicionales) sobre los activos en la PSAV.</p>	<p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS “CONSUMIDOR” Y “USUARIO”:</p> <p>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos. Las PSAV que ofrecen servicios de intercambio de Activos Virtuales al momento de establecer relación contractual con los consumidores <u>adquirientes</u>, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Activos Virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>(a) Los Activos Virtuales no son considerados moneda de curso legal, salvo que así lo disponga el Banco de la República;</p> <p>(b) Las transacciones con Activos Virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas a de sus operaciones, no son recuperables;</p> <p>(c) El <u>adquiriente</u> será titular del Activo Virtual cuando se valide la transacción almacenada en la red pública o privada de cada Activo Virtual o en la base de datos que administre el PSAV para tal efecto, siendo esta última una fuente que debe ser auditable;</p> <p>(d) La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Activos Virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado;</p> <p>(e) Las funciones de supervisión estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Activos Virtuales incluidas en el presente artículo, ni</p>	<p>Parágrafo único. Sin perjuicio de estas disposiciones las PSAV cumplirán todas las normas en materia cambiaria, comercial, tributaria, de reporte y demás que le sean aplicables por naturaleza de activos, sujetos y de operaciones.</p> <p>Artículo Nuevo.</p>	<p>sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación;</p> <p>(f) Los métodos de transparencia para los activos de los <u>adquirientes</u> de cada PSAV, así como los mecanismos o técnicas de auditoraje (tecnológicos y/o tradicionales) sobre los activos en la PSAV.</p> <p>Parágrafo único. Sin perjuicio de estas disposiciones las PSAV cumplirán todas las normas en materia cambiaria, comercial, tributaria, de reporte y demás que le sean aplicables por naturaleza de activos, sujetos y de operaciones.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO ACOGIENDO Y COMPILANDO PROPOSICIONES AVALADAS Y APROBADAS (Proposiciones HS. Carlos Eduardo Guevara y HS. Soledad Tamayo)</p> <p>Artículo 6°. Pedagogía entorno a los Activos Virtuales y los sistemas de intercambio: Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, el Gobierno Nacional, a través del SENA, desarrollará e implementará cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos desarrollos e innovaciones.</p> <p>El SENA podrá celebrar alianzas con las Cámaras de Comercio, las Universidades y la industria de proveedores de servicios con activos virtuales (PSAV) para dicho fin.</p> <p>Así mismo, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre cryptoactivos. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los cryptoactivos, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, se ofrecerán de manera gratuita en los sitios web de cada PSAV con el fin de garantizar que estén al alcance de los <u>adquirientes</u>.</p>
<p>Artículo 6°. Registro Único de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (RUPSAV). Créase el Registro Único de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (RUPSAV), el cual será administrado por las Cámaras de Comercio y tiene por objeto brindarles publicidad de los usuarios de la PSAV, sin que el registro se constituya un permiso de funcionamiento, dado que esto hace parte de las competencias del supervisor.</p> <p>Artículo 7°. Sistema de detección y prevención. De conformidad con las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la UIAF y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales, las PSAV deben adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>Adicionalmente, los PSAV deberán colaborar con las autoridades de inteligencia, investigación y judicialización de acuerdo con lo previsto en la ley vigente.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN DEL TEXTO Y NUMERACIÓN:</p> <p>Artículo 6° 7°. Registro Único de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (RUPSAV). Créese el Registro Único de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (RUPSAV), el cual será administrado por las Cámaras de Comercio y <u>que tiene tendrá</u> por objeto brindarles publicidad a de los usuarios de la PSAV, sin que el registro se constituya <u>como</u> un permiso de funcionamiento, dado que esto hace parte de las competencias del supervisor.</p> <p>Artículo 7° 8°. Sistema de detección y prevención. De conformidad con las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la <u>Unidad de Información y Análisis Financiero</u> (UIAF) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales, las PSAV deben adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>Adicionalmente, los PSAV deberán colaborar con las autoridades de inteligencia, investigación y judicialización de acuerdo con lo previsto en la ley vigente, <u>habilitando canales de respuesta para las</u></p>	<p><u>autoridades competentes, de manera diligente y oportuna, que permita la prevención y anticipación de acciones criminales, delictivas o terroristas.</u></p> <p>Parágrafo Primero: Los PSAV <u>deberán habilitar la apertura de cuentas (billeteras) para entidades o agentes oficiales exentas de comisión de custodia y administración, que permita la incautación y el cumplimiento de los fines de cada entidad, va sea de fuerzas del orden, Fiscalía General de la Nación u Organismos de Inteligencia de acuerdo con los procedimientos judiciales e investigativos previstos en la ley.</u></p> <p>Parágrafo Segundo: El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Prohibiciones y funciones y facultades. Las PSAV tienen prohibido:</p> <p>(a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Activos Virtuales o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, almacenado por la PSAV, sin que medie autorización expresa del consumidor;</p> <p>(b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con Activos Virtuales, así como, la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de Activos Virtuales mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares;</p> <p>(c) Realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva de recursos del público.</p>	<p><u>autoridades competentes, de manera diligente y oportuna, que permita la prevención y anticipación de acciones criminales, delictivas o terroristas.</u></p> <p>Parágrafo Segundo: El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS “CONSUMIDOR” Y “USUARIO”:</p> <p>Artículo 8° 9°. Prohibiciones y funciones y facultades: Las PSAV tienen prohibido:</p> <p>(a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Activos Virtuales o cualquier otro recurso de propiedad de los <u>consumidores</u> <u>adquirientes</u>, almacenado por la PSAV, sin que medie autorización expresa del <u>consumidor</u> <u>adquiriente</u>;</p> <p>(b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con Activos Virtuales, así como, la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de Activos Virtuales mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares;</p> <p>(c) Realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva de recursos del público.</p>

<p>Artículo 9º. Seguridad informática. Las PSAV deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida.</p> <p>La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>(a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos;</p> <p>(b) Controles de Acceso;</p> <p>(c) Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias;</p> <p>(d) Planeación de capacidad y rendimiento;</p> <p>(e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Manual de Procedimientos. Las PSAV deben contar con un manual de procedimientos, que se ajuste a los requerimientos y disposiciones aplicables, en el cual establezcan como mínimo los siguientes procesos:</p> <p>(a) Proceso de validación de cliente;</p> <p>(b) Proceso de verificación de canales disponibles de depósitos y retiros en pesos colombianos;</p> <p>(c) Proceso de canales de Atención y comunicación de los consumidores, y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores;</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN:</p> <p>Artículo 9º 10º. Seguridad informática. Las PSAV deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida.</p> <p>La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>(a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos;</p> <p>(b) Controles de Acceso;</p> <p>(c) Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias;</p> <p>(d) Planeación de capacidad y rendimiento;</p> <p>(e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS “CONSUMIDOR” Y “USUARIO”:</p> <p>Artículo 40º 11º. Manual de Procedimientos. Las PSAV deben contar con un manual de procedimientos que se ajuste a los requerimientos y disposiciones aplicables, en el cual establezcan como mínimo los siguientes procesos:</p> <p>(a) Proceso de validación de cliente;</p>	<p>(d) Proceso para determinar los Activos Virtuales disponibles en la PSAV.</p> <p>Parágrafo: La entidad de supervisión tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud del respectivo Manual de Procedimientos a toda la información requerida, para autorizar o denegar la solicitud de la inscripción.</p> <p>Artículo 11. Inspección, Vigilancia y Control. En razón a que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, se establece que las plataformas deben estar constituidas como sociedades comerciales, que se determina el cumplimiento de unos requisitos y el deber de registro, y se imponen unas prohibiciones. El Gobierno nacional determinará la entidad responsable.</p>	<p>(b) Proceso de verificación de canales disponibles de depósitos y retiros en pesos colombianos;</p> <p>(c) Proceso de canales de atención y comunicación de los consumidores <u>adquirientes</u> y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores <u>adquirientes</u>;</p> <p>(d) Proceso para determinar los Activos Virtuales disponibles en la PSAV.</p> <p>Parágrafo: La entidad de supervisión <u>que determine el Gobierno Nacional</u> tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud del respectivo Manual de Procedimientos, a toda la información requerida, para autorizar o denegar la solicitud de la inscripción.</p> <p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y SE ACOGEN OBSERVACIONES DE LA MESA DE TRABAJO INSTALADA POR LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN VI CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA:</p> <p>Artículo 44º. 12º. Inspección, Vigilancia y Control. En razón a que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, se establece que las plataformas deben estar constituidas como sociedades comerciales, que se determina el cumplimiento de unos requisitos y el deber de registro, y se imponen unas prohibiciones. El Gobierno nacional determinará la entidad responsable. <u>El Gobierno Nacional definirá, en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la o las entidades competentes para supervisar el cumplimiento de requisitos de funcionamiento de las PSAV y el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las actividades que estas desarrollen.</u></p> <p><u>Así mismo, el Gobierno Nacional definirá el régimen especial existente y aplicable en lo que respecta a la defensa de los derechos</u></p>
<p>Artículo 12. Separación patrimonial. Los Activos Virtuales que intercambien los usuarios a través de las PSAV no harán parte de los bienes de estas, y no constituirán prenda general de sus acreedores.</p> <p>Los residentes colombianos que tengan Activos Virtuales en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable deberán declararlos en su declaración de renta anual, siempre que tengan la obligación de hacerlo de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 13. Parámetros de acceso. El Gobierno nacional o entidad responsable velará por que las normas de acceso a los sistemas de depósitos, pago y cuentas de las entidades autorizadas o registradas sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas, y no dificulten el acceso a las PSAV más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y justificables.</p> <p>Artículo 14. Entrada en funcionamiento del RUPSAV. Las personas que presten los servicios a que hace referencia el literal (b) del artículo 2 de la presente ley podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto entre en funcionamiento el RUPSAV. Una vez entre en funcionamiento deberán solicitar su inscripción en el RUPSAV en un plazo no superior a doce (12) meses.</p>	<p><u>de los adquirientes en todo aquello relacionado con la prestación y ejecución del servicio que ofrecen y prestan las PSAV.</u></p> <p>MODIFICACIONES EN LA REDACCIÓN Y ACOGIENDO OBSERVACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON RESPECTO A LOS TÉRMINOS “CONSUMIDOR” Y “USUARIO”:</p> <p>Artículo 42º 13º. Separación patrimonial. Los Activos Virtuales que intercambien los <u>adquirientes</u> a través de las PSAV no harán parte de los bienes de estas y no constituirán prenda general de sus acreedores.</p> <p>Los residentes colombianos que tengan Activos Virtuales en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable deberán declararlos en su declaración de renta anual, siempre que tengan la obligación de hacerlo de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>SE MODIFICA NUMERACIÓN:</p> <p>Artículo 43. 14º. Parámetros de acceso. El Gobierno Nacional o entidad responsable velará por que las normas de acceso a los sistemas de depósitos, pago y cuentas de las entidades autorizadas o registradas sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificulten el acceso a las PSAV más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y justificables.</p> <p>SE MODIFICA NUMERACIÓN:</p> <p>Artículo 44. 15º. Entrada en funcionamiento del RUPSAV. Las personas que presten los servicios a que hace referencia el literal (b) del artículo 2 de la presente ley podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto entre en funcionamiento el RUPSAV. Una vez entre en funcionamiento deberán solicitar su inscripción en el RUPSAV en un plazo no superior a doce (12) meses.</p>	<p>Artículo 15. Suministro de Recursos Educativos. Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre criptoactivos. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los criptoactivos, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, estarán gratuitamente al alcance de los usuarios en los sitios web de cada PSAV.</p> <p>Antes de que los usuarios efectúen su primera transacción, los PSAV deben confirmar que éstos han comprendido la información provista en estos recursos educativos.</p> <p>Además, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación y la Superintendencia Financiera cooperarán para la elaboración de programas de educación financiera. Estos programas, que deberán incorporar contenidos sobre uso y entendimiento de los criptoactivos, sus riesgos y su impacto en la economía, podrán ser implementados en instituciones educativas de todos los niveles y deberán ser puestos a disposición del público en general.</p> <p>Artículo 16. Pedagogía de los activos virtuales. La Superintendencia Financiera y el SENA desarrollarán e implementarán cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos desarrollos e innovaciones, en alianza con las Cámaras</p>	<p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO PARA COMPILARLO, CON ALGUNAS MODIFICACIONES, CON LA PROPOSICIÓN AVALADA Y APROBADA EN PRIMER DEBATE (VER ARTÍCULO 6 DEL TEXTO SUGERIDO PARA SEGUNDO DEBATE)</p> <p>Artículo 15. Suministro de Recursos Educativos. Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre criptoactivos. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los criptoactivos, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, estarán gratuitamente al alcance de los usuarios en los sitios web de cada PSAV.</p> <p>Antes de que los usuarios efectúen su primera transacción, los PSAV deben confirmar que éstos han comprendido la información provista en estos recursos educativos.</p> <p>Además, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación y la Superintendencia Financiera cooperarán para la elaboración de programas de educación financiera. Estos programas, que deberán incorporar contenidos sobre uso y entendimiento de los criptoactivos, sus riesgos y su impacto en la economía, podrán ser implementados en instituciones educativas de todos los niveles y deberán ser puestos a disposición del público en general.</p> <p>SE ELIMINA EL ARTÍCULO PARA COMPILARLO, CON ALGUNAS MODIFICACIONES, CON PROPOSICIÓN AVALADA Y APROBADA EN PRIMER DEBATE (VER ARTÍCULO 6 DEL TEXTO SUGERIDO PARA SEGUNDO DEBATE)</p> <p>Artículo 16. Pedagogía de los activos virtuales. La Superintendencia Financiera</p>

<p>de Comercio, las Universidades y la industria de proveedores de servicios con activos virtuales, como mínimo a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y formarán a los nuevos emprendedores del futuro en educación financiera, activos digitales e innovación en economía digital.</p>	<p>y el SENA desarrollarán e implementarán cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos desarrollos e innovaciones, en alianza con las Cámaras de Comercio, las Universidades y la industria de proveedores de servicios con activos virtuales, como mínimo a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y formarán a los nuevos emprendedores del futuro en educación financiera, activos digitales e innovación en economía digital.</p>	<p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva con modificaciones, solicitándole a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 267 de 2.022 Senado – 139 de 2.021 Cámara "POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República. </div>
<p>Artículo 17. Informe sobre la viabilidad de autorizar el peso digital. La Junta Directiva del Banco de la República en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá publicar en su página oficial y remitir a las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un informe técnico sobre la posibilidad de emitir el peso de forma digital, la hoja de ruta que habrá de trazarse en ese sentido y las acciones normativas para lograrlo.</p> <p>Dicho informe deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República, como de la Cámara de Representantes.</p>	<p>SE ELIMINA TENIENDO EN CUENTA VARIAS ADVERTENCIAS Y OBERVACIONES FORMULADAS POR ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL Y PARTICIPANTES DE LA MESA DE TRABAJO CONFORMADA POR LA COMISIÓN VI CONSTITUCIONAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (PRINCIPIO DE IDENTIDAD, UNIDAD DE MATERIA Y CONSECUTIVIDAD)</p> <p>Artículo 17. Informe sobre la viabilidad de autorizar el peso digital. La Junta Directiva del Banco de la República en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá publicar en su página oficial y remitir a las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un informe técnico sobre la posibilidad de emitir el peso de forma digital, la hoja de ruta que habrá de trazarse en ese sentido y las acciones normativas para lograrlo.</p> <p>Dicho informe deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República, como de la Cámara de Representantes.</p>	<p>Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 48^o-16^o. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 267 DE 2.022 SENADO – 139 DE 2.021 CÁMARA</p> <p>"POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objetivos y principios. La presente ley tiene por objeto reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento; establecer parámetros de transparencia en la información para la protección del adquirente; definir parámetros eficientes de generación de información y reporte a las autoridades para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo; cumplir la regulación cambiaria y tributaria aplicable; definir facultar al Gobierno Nacional para definir competencias y el régimen de inspección, control y vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV se enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Toda reglamentación deberá salvaguardar los principios constitucionales y legales de eficiencia, protección al adquirente y transparencia, procurando que cualquier delimitación que haga el Estado sobre las actividades negociales y patrimoniales a las que hace referencia esta ley, mantengan la neutralidad tecnológica y la libertad económica y de empresa.</p> <p>Parágrafo. Ninguna de las disposiciones de esta Ley modifica o afecta la aplicación de la Ley 964 de 2005, la Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o cualquier otra regulación.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entienden como:</p> <p>(a) Activos Virtuales: Es toda representación digital de valor o derecho que se puede crear, diseñar, comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los Activos Virtuales no incluyen representaciones digitales de los valores reconocidos conforme a lo previsto por la Ley 964 de 2005. Si los Activos Virtuales específicos se llegaran a considerar representaciones digitales de valores se aplicará la normativa pertinente a este tipo de activos.</p> <p>Los activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (<i>blockchain</i>) conocida como un libro público de contabilidad (<i>distributed ledger</i>).</p>	<p>(b) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV): Personas jurídicas, constituidas en territorio nacional o en el extranjero, que realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica, de forma habitual y profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> Administración de plataformas de intercambio de los Activos Virtuales; Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de los Activos Virtuales; Intercambio o transferencia entre Activos Virtuales y moneda fiduciaria nacional o extranjera, o entre uno o más Activos Virtuales; Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales; Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual <p>(c) Registro Único de PSAV (RUPSAV): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información de la PSAV.</p> <p>El RUPSAV tiene la finalidad de promover la transparencia y brindar a los adquirentes de los proveedores de Activos Virtuales la posibilidad de verificar la existencia legal y autorización por parte del Estado para el funcionamiento de los PSAV.</p> <p>Este registro no suplirá el deber de autorización y obtención de licencias necesarias, cuando apliquen los presupuestos de requerimiento de autorización.</p> <p>Artículo 3^o. Autonomía de negociación de los Activos Virtuales. Los Activos Virtuales son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos Activos Virtuales, sus reglas, precios y demás aspectos propios de los Activos Virtuales no son parte del alcance y objetivos de la presente ley y pertenecen al ámbito privado de los adquirentes que, basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase.</p> <p>Las ganancias o pérdidas de esos negocios deberán cumplir las normas comerciales, contables, tributarias y cambiarias aplicables, como cualquier otro negocio jurídico.</p> <p>Artículo 4^o. Requisitos y obligaciones. Las PSAV, nacionales o extranjeras, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos, los cuales serán validados por la entidad supervisora que defina el Gobierno Nacional en virtud del artículo 11 de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar debidamente constituido como sociedad nacional o extranjera. En el caso de sociedades extranjeras, podrán solicitar su inscripción por conducto de una filial o subsidiaria de la sociedad extranjera que actúe como PSAV o a través de una filial o subsidiaria de la matriz de la PSAV; Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales; Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos 	

<p>vinculados con las mismas. Dichas medidas deberán contemplar las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales;</p> <p>(d) Registrarse en el RUPSAV ante las Cámaras de Comercio con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. El propósito del registro será para efectos de publicidad e información para los adquirentes. La inscripción en el registro no implicará la obtención de autorizaciones o permisos que deba obtener el PSAV. La entidad que lleve a cabo la supervisión de los PSAV expedirá instrucciones con relación a la forma como deba llevarse este registro;</p> <p>(e) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999 y aquellas que la reglamenten, modifiquen o adicione;</p> <p>(f) Contar con políticas que permitan dar cumplimiento a las normas de protección de los adquirentes y a las normas de datos personales contenidos en la ley 1581 de 2012 y disposiciones complementarias;</p> <p>(g) Implementar medidas de conocimiento del cliente y de debida diligencia de cliente;</p> <p>(h) Contar con un registro de operaciones;</p> <p>(i) Contar con un servicio de custodia de Activos Virtuales que permita verificar el 100% de la custodia de activos de los clientes;</p> <p>(j) Contar con una auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los literales (c), (e) e (i), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El servicio de custodia de Activos Virtuales debe permitir a los adquirentes y al público en general, verificar que los activos en custodia de las PSAV representan como mínimo el 100% de los activos depositados por los clientes.</p> <p>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos. Las PSAV que ofrecen servicios de intercambio de Activos Virtuales al momento de establecer relación contractual con los adquirentes, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los Activos Virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>(a) Los Activos Virtuales no son considerados moneda de curso legal, salvo que así lo disponga el Banco de la República;</p> <p>(b) Las transacciones con Activos Virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas de sus operaciones, no son recuperables;</p> <p>(c) El adquirente será titular del Activo Virtual cuando se valide la transacción almacenada en la red pública o privada de cada Activo Virtual o en la base de datos que administre el PSAV para tal efecto, siendo esta última una fuente que debe ser auditable;</p> <p>(d) La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Activos Virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado;</p> <p>(e) Las funciones de supervisión estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Activos Virtuales incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación;</p>	<p>(f) Los métodos de transparencia para los activos de los adquirentes de cada PSAV, así como los mecanismos o técnicas de auditaje (tecnológicos y/o tradicionales) sobre los activos en la PSAV.</p> <p>Parágrafo único. Sin perjuicio de estas disposiciones las PSAV cumplirán todas las normas en materia cambiaria, comercial, tributaria, de reporte y demás que le sean aplicables por naturaleza de activos, sujetos y de operaciones.</p> <p>Artículo 6°. Pedagogía entorno a los Activos Virtuales y los sistemas de intercambio: Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, el Gobierno Nacional, a través del SENA, desarrollará e implementará cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos desarrollos e innovaciones.</p> <p>El SENA podrá celebrar alianzas con las Cámaras de Comercio, las Universidades y la industria de proveedores de servicios con activos virtuales (PSAV) para dicho fin.</p> <p>Así mismo, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre criptoactivos. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los criptoactivos, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, se ofrecerán de manera gratuita en los sitios web de cada PSAV con el fin de garantizar que estén al alcance de los adquirentes.</p> <p>Artículo 7°. Registro Único de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (RUPSAV). Créese el Registro Único de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (RUPSAV), el cual será administrado por las Cámaras de Comercio y que tendrá por objeto brindarles publicidad a usuarios de la PSAV, sin que el registro se constituya como un permiso de funcionamiento, dado que esto hace parte de las competencias del supervisor.</p> <p>Artículo 8°. Sistema de detección y prevención. De conformidad con las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales, las PSAV deben adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>Adicionalmente, los PSAV deberán colaborar con las autoridades de inteligencia, investigación y judicialización de acuerdo con lo previsto en la ley vigente, habilitando canales de respuesta para las autoridades competentes, de manera diligente y oportuna, que permita la prevención y anticipación de acciones criminales, delictivas o terroristas.</p> <p>Parágrafo 1°: Los PSAV deberán habilitar la apertura de cuentas (billeteras) para entidades o agentes oficiales exentas de comisión de custodia y administración, que permita la incautación y el cumplimiento de los fines de cada entidad, ya sea de fuerzas del orden, Fiscalía General de la Nación u Organismos de Inteligencia de acuerdo con los procedimientos judiciales e investigativos previstos en la ley.</p>
<p>Parágrafo 2°: El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Prohibiciones: Las PSAV tienen prohibido:</p> <p>(a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Activos Virtuales o cualquier otro recurso de propiedad de los adquirentes, almacenado por la PSAV, sin que medie autorización expresa del adquirente;</p> <p>(b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con Activos Virtuales, así como, la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de Activos Virtuales mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares;</p> <p>(c) Realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva de recursos del público.</p> <p>Artículo 10°. Seguridad informática. Las PSAV deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida.</p> <p>La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:</p> <p>(f) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos;</p> <p>(a) Controles de Acceso;</p> <p>(b) Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias;</p> <p>(c) Planeación de capacidad y rendimiento;</p> <p>(d) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 11°. Manual de Procedimientos. Las PSAV deben contar con un manual de procedimientos que se ajuste a los requerimientos y disposiciones aplicables, en el cual establezcan como mínimo los siguientes procesos:</p> <p>(a) Proceso de validación de cliente;</p> <p>(b) Proceso de verificación de canales disponibles de depósitos y retiros en pesos colombianos;</p> <p>(c) Proceso de canales de atención y comunicación de los adquirentes y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los adquirentes;</p> <p>(d) Proceso para determinar los Activos Virtuales disponibles en la PSAV.</p> <p>Parágrafo: La entidad de supervisión que determine el Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud del respectivo Manual de Procedimientos, para autorizar o denegar la solicitud de la inscripción.</p> <p>Artículo 12°. Inspección, Vigilancia y Control. El Gobierno Nacional definirá, en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la o las entidades competentes para supervisar el cumplimiento de requisitos de</p>	<p>funcionamiento de las PSAV y el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las actividades que estas desarrollen.</p> <p>Así mismo, el Gobierno Nacional definirá el régimen especial existente y aplicable en lo que respecta a la defensa de los derechos de los adquirentes en todo aquello relacionado con la prestación y ejecución del servicio que ofrecen y prestan las PSAV.</p> <p>Artículo 13°. Separación patrimonial. Los Activos Virtuales que intercambien los adquirentes a través de las PSAV no harán parte de los bienes de estas y no constituirán prenda general de sus acreedores.</p> <p>Los residentes colombianos que tengan Activos Virtuales en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable deberán declararlos en su declaración de renta anual, siempre que tengan la obligación de hacerlo de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>Artículo 14°. Parámetros de acceso. El Gobierno Nacional o entidad responsable velará por que las normas de acceso a los sistemas de depósitos, pago y cuentas de las entidades autorizadas o registradas sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificulten el acceso a las PSAV más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y justificables.</p> <p>Artículo 15°. Entrada en funcionamiento del RUPSAV. Las personas que presten los servicios a que hace referencia el literal (b) del artículo 2 de la presente ley podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto entre en funcionamiento el RUPSAV. Una vez entre en funcionamiento deberán solicitar su inscripción en el RUPSAV en un plazo no superior a doce (12) meses.</p> <p>Artículo 16°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 30 DE MAYO DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 267 de 2022 SENADO, No. 139 de 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objetivos y principios. La presente ley tiene por objeto reconocer en el ordenamiento jurídico colombiano a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV); establecer el marco regulatorio mínimo general para obtener ese reconocimiento; establecer parámetros de transparencia en la información para la protección del consumidor; definir parámetros eficientes de generación de información y reporte a las autoridades para prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo, cumplir la regulación cambiaria y tributaria aplicable; definir competencias y régimen de inspección, control y vigilancia y aclarar la prevalencia de competencias de vigilancia cuando las actividades desarrolladas por el PSAV enmarquen en actividades de competencia de otras entidades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Toda reglamentación deberá salvaguardar los principios constitucionales y legales de eficiencia, protección al consumidor, transparencia, procurando que cualquier delimitación que haga el Estado sobre las actividades negociales y patrimoniales a las que hace referencia esta ley, mantengan la neutralidad tecnológica y la libertad económica y de empresa.</p> <p>Parágrafo. Ninguna de estas disposiciones de esta Ley modifica o afecta la aplicación de la Ley 964 de 2005, Ley 35 de 1993, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o cualquier otra regulación.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, en singular o plural, se entiende como:</p> <p>a) Activos Virtuales: Es toda representación digital de valor o derecho que se puede crear, diseñar, comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones. Los Activos Virtuales no incluyen representaciones digitales de los valores reconocidos conforme a lo previsto por la Ley 964 de 2005. Si los Activos Virtuales específicos se llegaran a considerar representaciones digitales de valores se aplicará la normativa pertinente a este tipo de activos.</p>	<p>Son activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger).</p> <p>b) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV): Personas jurídicas, constituidas en territorio nacional o en el extranjero, que realicen una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona natural o jurídica, de forma habitual y profesional:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Administración de plataformas de intercambio de los Activos Virtuales; ii. Provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento de los Activos Virtuales; iii. Intercambio o transferencia entre Activos Virtuales y moneda fiduciaria nacional o extranjera, o entre uno o más Activos Virtuales; iv. Intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales; v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual. <p>c) Registro Único de PSAV (RUPSAV): Es un registro público electrónico administrado por las Cámaras de Comercio cuyo objetivo es permitir que cualquier persona pueda acceder a la información de la PSAV. El RUPSAV tiene la finalidad de promover la transparencia y brindar a los usuarios de los proveedores de Activos Virtuales la posibilidad de verificar la existencia legal y autorización por parte del Estado para el funcionamiento de los PSAV. Este registro no suplirá el deber de autorización y obtención de licencias necesarias, cuando apliquen los presupuestos de requerimiento de autorización.</p> <p>Artículo 3°. Autonomía de negociación de los Activos Virtuales. Los Activos Virtuales son negociables directamente por sus propietarios. El funcionamiento de los distintos Activos Virtuales, sus reglas, precios y demás aspectos propios de los Activos Virtuales no son parte del alcance y objetivos de la presente ley, y pertenecen al ámbito privado de los usuarios que, basándose en principios de libre mercado y de libre competencia, deben procurar por informarse de los riesgos inherentes a la negociación con activos de cualquier clase. Las ganancias o pérdidas de esos negocios deberán cumplir las normas comerciales, contables, tributarias y cambiarias aplicables, como cualquier otro negocio jurídico.</p> <p>Artículo 4°. Requisitos y obligaciones. Las PSAV, nacionales o extranjeras, deben dar cumplimiento a los siguientes requisitos, que serán validados por la entidad supervisora, los cuales serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> (a) Estar debidamente constituido como sociedad nacional o extranjera. En el caso de sociedades extranjeras, podrán solicitar su inscripción por conducto de una filial o subsidiaria de la sociedad extranjera que actúe como PSAV o a través de una filial o subsidiaria de la matriz de la PSAV; (b) Contemplar dentro de su objeto social la realización de las actividades calificadas como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales; (c) Adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el
<p>ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas. Dichas medidas deberán contemplar las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la UIAF y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales;</p> <p>(d) Registrarse en el RUPSAV ante las Cámara de Comercio con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. El propósito del registro será para efectos de publicidad e información para los usuarios. La inscripción en el registro no implicará la obtención de autorización o permiso alguno que deba obtener el PSAV cuando ejecute actividades que deban obtener dicha autorización o permiso de parte del Gobierno Nacional. La entidad que lleve a cabo la supervisión de los PSAV expedirá instrucciones en relación con la forma como deba llevarse este registro;</p> <p>(e) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información que de manera general o particular le sea requerida, en los términos de la Ley 526 de 1999, y aquellas que le reglamenten, modifiquen o adicionen;</p> <p>(f) Contar con políticas que permitan dar cumplimiento a las normas de protección de los consumidores y a las normas de datos personales contenidos en las Leyes 1480 de 2011 y 1581 de 2012 y disposiciones complementarias;</p> <p>(g) Implementar medidas de Conocimiento del Cliente y de Debida Diligencia de Cliente;</p> <p>(h) Contar con un Registro de Operaciones;</p> <p>(i) Contar con un servicio de custodia de Activos Virtuales que permita verificar el 100% de la custodia de activos de los clientes;</p> <p>(j) Contar con una auditoría anual que permita verificar la funcionalidad y operatividad de los servicios de custodia de los activos de los clientes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará los literales (c), (e) e (i), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El servicio de custodia de Activos Virtuales debe permitir a los usuarios y público en general verificar que los activos en custodia de la PSAV representan como mínimo el 100% de los activos depositados por los clientes.</p> <p>Artículo 5°. Divulgación de información sobre riesgos. Las PSAV que ofrecen servicios de intercambio de Activos Virtuales al momento de establecer relación contractual con los consumidores, deben revelar en forma clara y escrita, en idioma español, todos los riesgos materiales asociados con sus servicios y con los con los Activos Virtuales en general, incluyendo como mínimo lo siguiente:</p> <p>(a) Los Activos Virtuales no son considerados moneda de curso legal, salvo que así lo disponga el Banco de la República;</p>	<p>(b) Las transacciones con Activos Virtuales son irreversibles y, en consecuencia, las pérdidas derivadas a sus operaciones, no son recuperables;</p> <p>(c) El usuario será titular del Activo Virtual cuando se valide la transacción almacenada en la red pública o privada de cada Activo Virtual o en la base de datos que administre el PSAV para tal efecto, siendo esta última una fuente que debe ser auditable;</p> <p>(d) La volatilidad e imprevisibilidad del precio de los distintos Activos Virtuales pueden resultar en ganancias o pérdidas significativas, parciales o totales, en cualquier periodo de tiempo determinado;</p> <p>(e) Las funciones de supervisión estatal sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, no implican certificación o garantía sobre los riesgos inherentes a las operaciones con Activos Virtuales incluidas en el presente artículo, ni sobre la solvencia o validación de los distintos intervinientes en la operación;</p> <p>(f) Los métodos de transparencia para los activos de los usuarios de cada PSAV, así como los mecanismos o técnicas de auditeje (tecnológicos y/o tradicionales) sobre los activos en la PSAV.</p> <p>Parágrafo único. Sin perjuicio de estas disposiciones las PSAV cumplirán todas las normas en materia cambiaria, comercial, tributaria, de reporte y demás que le sean aplicables por naturaleza de activos, sujetos y de operaciones.</p> <p>Artículo 6°. Registro Único de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales (RUPSAV). Créase el Registro Único de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (RUPSAV), el cual será administrado por las Cámaras de Comercio y tiene por objeto brindarle publicidad de los usuarios de la PSAV, sin que el registro se constituya un permiso de funcionamiento, dado que esto hace parte de las competencias del supervisor.</p> <p>Artículo 7°. Sistema de detección y prevención. De conformidad con las recomendaciones e instrucciones que sobre el particular expidan las entidades que ejerzan la supervisión sobre los PSAV así como la UIAF y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para la realización de transacciones sobre Activos Virtuales, las PSAV deben adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>Adicionalmente, los PSAV deberán colaborar con las autoridades de inteligencia, investigación y judicialización de acuerdo con lo previsto en la ley vigente.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Prohibiciones y funciones y facultades. Las PSAV tienen prohibido:</p>

- (a) Transferir a cualquier título, prestar o gravar los Activos Virtuales o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, almacenado por la PSAV, sin que medie autorización expresa del consumidor;
- (b) Desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con Activos Virtuales, así como, la intermediación financiera de los mismos. Igualmente, no podrán permitir que se lleve a cabo la distribución mercantil de Activos Virtuales mediante actividades de mercadeo en red o multinivel o similares;
- (c) Realizar cualquier conducta que lleve a la captación masiva de recursos del público.

Artículo 9º. Seguridad informática. Las PSAV deben establecer y mantener un programa de seguridad informática que garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Activos Virtuales, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida.

La política de seguridad informática debe abordar, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Seguridad de la información y de los sistemas informáticos;
- (b) Controles de Acceso;
- (c) Privacidad de la información y protección de datos personales en los términos de la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones complementarias;
- (d) Planeación de capacidad y rendimiento;
- (e) Control y monitoreo de los cambios implementados en los servicios prestados por los proveedores, si resulta aplicable.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará la materia en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Manual de Procedimientos. Las PSAV deben contar con un manual de procedimientos, que se ajuste a los requerimientos y disposiciones aplicables, en el cual establezcan como mínimo los siguientes procesos:

- (a) Proceso de validación de cliente;
- (b) Proceso de verificación de canales disponibles de depósitos y retiros en pesos colombianos;
- (c) Proceso de canales de Atención y comunicación de los consumidores, y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores;
- (d) Proceso para determinar los Activos Virtuales disponibles en la PSAV.

Parágrafo: La entidad de supervisión tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud del respectivo Manual de

Procedimientos a toda la información requerida, para autorizar o denegar la solicitud de la inscripción.

Artículo 11. Inspección, Vigilancia y Control. En razón a que, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley, se establece que las plataformas deben estar constituidas como sociedades comerciales, que se determina el cumplimiento de unos requisitos y el deber de registro, y se imponen unas prohibiciones. El Gobierno nacional determinará la entidad responsable.

Artículo 12. Separación patrimonial. Los Activos Virtuales que intercambien los usuarios a través de las PSAV no harán parte de los bienes de estas, y no constituirán prenda general de sus acreedores.

Los residentes colombianos que tengan Activos Virtuales en su patrimonio a 31 de diciembre de cada año gravable deberán declararlos en su declaración de renta anual, siempre que tengan la obligación de hacerlo de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Parámetros de acceso. El Gobierno nacional o entidad responsable velará por que las normas de acceso a los sistemas de depósitos, pago y cuentas de las entidades autorizadas o registradas sean objetivas, no discriminatorias y proporcionadas, y no dificulten el acceso a las PSAV más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos y justificables.

Artículo 14. Entrada en funcionamiento del RUPSAV. Las personas que presten los servicios a que hace referencia el literal (b) del artículo 2 de la presente ley podrán continuar prestando sus servicios hasta tanto entre en funcionamiento el RUPSAV. Una vez entre en funcionamiento deberán solicitar su inscripción en el RUPSAV en un plazo no superior a doce (12) meses.

Artículo 15. (NUEVO) Suministro de Recursos Educativos. Con el fin de mitigar el riesgo asociado a la brecha de conocimiento, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) tendrán la responsabilidad de suministrar a sus usuarios recursos educativos sobre criptoactivos. Estos recursos, que deben explicar con claridad y de forma comprensible los principios básicos de los criptoactivos, su operatividad, riesgos y beneficios potenciales, estarán gratuitamente al alcance de los usuarios en los sitios web de cada PSAV.

Antes de que los usuarios efectúen su primera transacción, los PSAV deben confirmar que éstos han comprendido la información provista en estos recursos educativos.

Además, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación y la Superintendencia Financiera cooperarán para la elaboración de programas de educación financiera. Estos programas, que deberán incorporar contenidos sobre uso y entendimiento de los criptoactivos, sus riesgos y su impacto en la economía, podrán ser implementados en instituciones educativas de todos los niveles y deberán ser puestos a disposición del público en general.

Artículo 16. (NUEVO) Pedagogía de los activos virtuales. La Superintendencia Financiera y el SENA desarrollarán e implementarán cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los activos virtuales, conforme al marco normativo vigente, de cara al avance de la economía global y los nuevos

desarrollos e innovaciones, en alianza con las Cámaras de Comercio, las Universidades y la industria de proveedores de servicios con activos virtuales, como mínimo a partir de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley y formarán a los nuevos emprendedores del futuro en educación financiera, activos digitales e innovación en economía digital.

Artículo 17. (NUEVO) Informe sobre la viabilidad de autorizar el peso digital. La Junta Directiva del Banco de la República en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá publicar en su página oficial y remitir a las Secretarías Generales tanto de Senado como de Cámara de Representantes un informe técnico sobre la posibilidad de emitir el peso de forma digital, la hoja de ruta que habrá de trazarse en ese sentido y las acciones normativas para lograrlo.

Dicho informe deberá ser expuesto ante el Congreso de la República en sesión plenaria por separado tanto al Senado de la República, como de la Cámara de Representantes.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 30 de Mayo de 2023, el Proyecto de Ley No. 267 de 2022 SENADO, No. 139 de 2021 CAMARA "POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 31, de la misma fecha.


JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, al Proyecto de Ley No. 267 DE 2022 SENADO, 139 de 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE RECONOCEN LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV) QUE OFRECEN SERVICIOS DE INTERCAMBIO DE ESTOS ACTIVOS VIRTUALES, SE CREA UN MARCO REGULATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
 Secretario General
 Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 SENADO, 117 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fija la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Presidente Del Senado
Alexander López Maya
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Bogotá D.C.


Radicionado: 2-2023-028293
Bogotá D.C., 6 de junio de 2023 19:15

Radicado entrada
No. Expediente 23975/2023/OFI

Asunto: comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2022 Senado, 117 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fija la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones." Radicado No. 1-2023-046611

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por la Honorable Senadora, Ana Carolina Espitia Jerez, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar la estrategia para su gestión adecuada y oportuna en el territorio nacional." Para el efecto, su articulado prevé, entre otros asuntos, la creación de una Política Pública para la Gestión de Pasivos Ambientales, del Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales, del Sistema de Información de Pasivos Ambientales y la posibilidad de financiación de pasivos ambientales por parte de terceros interesados no responsables, a través del mecanismo de obras por impuestos.

Este Ministerio destaca el objeto y propósitos de esta iniciativa y resalta la importancia que resulta para el Gobierno nacional avanzar en una política pública de gestión de pasivos ambientales. En este sentido, las bases del Plan Nacional de Desarrollo, recientemente aprobado y sancionado en la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" exponen que desde el Gobierno nacional se "promoverán estrategias complementarias de conservación, y se avanzará en la restauración de ecosistemas degradados con énfasis en aquellos cuya pérdida amenaza la integridad de la biodiversidad, la resiliencia climática y el bienestar humano. Se fortalecerá el monitoreo, el reporte y la verificación de proyectos de restauración implementados para incrementar a futuro la efectividad de las inversiones. De igual forma, se fortalecerán los bancos de geomorfología, y se implementarán modelos de gestión integral para la prevención, atención, recuperación y

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

revitalización de pasivos ambientales (...) También, se realizarán ajustes normativos para que los proyectos de pagos por servicios ambientales (PSA) se articulen con los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador-reparador (TOAR) en el marco del Acuerdo Final.²

En concordancia, el artículo 224 de la mencionada Ley consagra "Los pagos por servicios ambientales dispuestos en el Decreto Ley 870 de 2017, se podrán implementar en el marco de los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador reparador -TOAR-, de conformidad con lo establecido en la Ley 1957 de 2019, siempre y cuando las acciones de preservación y/o restauración de que trata el presente artículo se desarrollen en predios cuyo propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa acredite su condición de víctima del conflicto armado. (...)".

Dicho lo anterior, se encuentra que el artículo 12 de la iniciativa en cuestión contempla la posibilidad de que los convenios celebrados en el marco del mecanismo Obras por Impuestos puedan tener como objeto la inversión directa en los Planes de Intervención de Pasivos Ambientales por parte de terceros interesados no responsables.

Respecto de esta propuesta, es preciso señalar que el artículo 800-1 del Estatuto Tributario ya prevé la posibilidad de celebrar convenios de inversión directa en el marco del mecanismo Obras por Impuestos relacionados con pagos por servicios ambientales, en todo caso en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac) y en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), de manera que no sería necesario el artículo propuesto. Incluso, el artículo 800-1 ibidem fue recientemente modificado por el artículo 292 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo no haciendo variaciones sobre esa delimitación territorial, pero sí incluyendo la posibilidad de aplicar el mecanismo en proyectos de vivienda de interés social rural.

No obstante, en caso de insistirse en el trámite legislativo del artículo 12 comentado, tal como está redactado, estaría ampliando el mecanismo de obras por impuestos a municipios no PDET ni ZOMAC, lo cual contraría el espíritu original del mecanismo, el cual surgió como una medida que se enmarca en las zonas más afectadas por el conflicto armado. Además, la medida podría generar dificultades en su ejecución, pues no establece claramente la forma en la que las inversiones directas serían certificadas, ni cuáles planes de intervención podrían ser aceptados en el banco de proyectos. Cabe resaltar que en los términos del inciso 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario es la Agencia de Renovación del Territorio (ART) quien tiene la competencia de mantener actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar, siendo esta entidad quien debería contar con insumos técnicos de otras autoridades ambientales competentes que permitan analizar y viabilizar los respectivos planes de intervención.

Adicionalmente, se debe tener presente que el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022⁴, de iniciativa de este Ministerio, modificó el mecanismo de Obras por Impuestos, con el fin de delimitar su uso en los territorios PDET y ZOMAC y eliminar los beneficiarios que habían sido incluidos previamente, de manera que la propuesta de ley estaría ampliando el mecanismo en forma contraria a lo pretendido en la más reciente reforma tributaria impulsada por esta Cartera que promovía, entre otros aspectos, la disminución o limitación de beneficios tributarios, así como la limitación del mecanismo a aquellos municipios afectados por el conflicto armado o con conexión directa a ellos.

² Páginas 141 y 154 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida, 2022-2026, Colombia, Potencia Mundial de la Vida' chrome-extension://efadzmimmbpcagpofefndkja/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/02-06-Bases-PND-2023.pdf
³ https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/ley_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf
⁴ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

De otra parte, en relación con la creación del Sistema de Información de Pasivos Ambientales, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, la creación del Sistema podría implicar alrededor de \$16.368 millones⁵, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento de este. A este respecto, y nuevamente a modo de ejemplo, para la vigencia 2023, se han destinado alrededor de \$6.023 millones al funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones. Estos costos son aproximados y podrían resultar superiores dadas las características técnicas propias del sistema a implementar, de manera que de momento resultaría incuantificable esta propuesta hasta tanto se conozcan con precisión las características del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, sería importante estudiar la posibilidad de ajustar la propuesta al sistema de información y los gastos asociados a la gestión de pasivos y daños ambientales para que estos pudieran ser financiados con los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de que trata el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, dada su afinidad con los propósitos establecidos para este Fondo y sujeto a la disponibilidad de recursos tanto del Marco Fiscal de Mediano Plazo como del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. De acogerse esta posibilidad se haría innecesario el artículo 11 de la iniciativa que establece en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el deber de crear el sistema y método de financiación y apropiación de recursos para la gestión de pasivos ambientales. Además, cualquier apropiación debe regirse de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁶.

Por último, en aras de no generar costos adicionales para la Nación y dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁷, es preciso que el actual proyecto especifique que su implementación estará ajustado a las proyecciones de gasto de mediano plazo de los sectores involucrados, así como a las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuentas las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA
Viceministro Técnico
VTDFP/NOAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Avila
Vó. Vo. VT: Lorenzo Uribe, Carlos Martínez, David Herrera - No. Interno: 196.

Con copia a:
Dr. Gregorio Eijach Pacheco - Secretario General del Senado de la República

⁵ Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial - vigencia 2021, actualizado por IPC a precios 2023.
⁶ Decreto 111 de 1996. Por el cual se complian la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.
⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

Gaceta número 652 - miércoles 7 de junio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 267 de 2022 senado - 139 de 2021 Cámara, por la cual se reconocen los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ofrecen servicios de intercambio de estos activos virtuales, se crea un marco regulatorio y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de ley número 226 de 2022 Senado, 117 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fija la estrategia para su gestión y se dictan otras disposiciones..... 14